SABANALARGA –ATLANTICO 6 DE ABRIL DE 2021
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Cristian Cuentas Manotas
DEMANDADO: RAFAEL TERÁN PACHECO Y DORIS TERÁN PACHECO
RADICACION: 08-638-40-89-001-2019-00657-00

Informe secretarial, Señora Juez, a su Despacho, el presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición, sírvase proveer, secretario. Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA- ATLANTICO.
SABANALARGA –ATLANTICO 6 DE ABRIL DE 2021

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver, recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada Doris Terán Pacheco, su inconformismo, lo fundamenta en que el Despacho realiza una mala interpretación del artículo 212 del CGP, ya que con esas declaraciones él va a probar la relación comercial, y que el Despacho está desconociendo la prueba grafológica.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub Judice y estando claro para el despacho, que la parte demandada a través de apoderado judicial, pretenden que se reforme lo resuelto en el auto del 21 de Septiembre del año 2020; mediante la cual el despacho no concedió las pruebas pedidas por la parte demandada por carecer de requisito de forma para pedirlas, el Legislador en el artículo 212 del CGP, limito la petición de los testimonios, exige que se deben cumplir unos requisitos que el recurrente no cumplió, es más, debe pronunciarse con cada testimonio que hecho de la demanda va a probar, por lo que este despacho no reformara tal providencia. Así las cosas, se mantiene en firme el auto de fecha 21 de septiembre del año 2020 donde se tienen como pruebas las ordenadas y se tienen como negadas las del sujeto procesal demandado.

Ahora, en cuanto a la solicitud de La prueba grafológica, el Despacho considera, que el accionado no **está desconociendo** el título valor, ya que su inconformidad radica en la antigüedad del papel, al permitir el reconocimiento de firma estaríamos ante una presunta tacha de falsedad la cual solo es procedente cuando se altere la falsedad material del documento, que consiste cuando la firma ha sido reemplazada o el documento ha sido alterado mediante borradura, tachones o supresiones, de ahí que las pruebas se encuentran enlistada como son el cotejo pericial de la firma o el manuscrito o dictamen sobre las posibles alteraciones, que no es este el caso, pues lo que pretende el accionado es concretar la fecha en que se elaboró el titulo valor, su clamor punteaba a una falsedad ideológica, que se debe hacer a través de excepciones de mérito, como lo implanta los artículo 269 y 270 del código general del proceso, la prueba grafológica, tiene como finalidad, establecer la manera como escribe, se analizan elementos como el movimiento, el espacio, trazo y la forma es un estudio especial de la firma, sin embargo, el peticionario de esta prueba dice “para determinar el tiempo del documento o papel del título o letra de cambio”, es decir, que le coloca el nombre de una prueba, pero esta no concuerda con el estudio que va a realizar.*E*l fundamento de la solicitud de la prueba grafológica queda sin cimiento. Por lo expuesto anteriormente, el juzgado primero promiscuo municipal en oralidad de Sabanalarga:

RESUELVE

PRIMERO: No Revocar el auto de fecha 21 de septiembre del año 2020, donde este despacho ordeno abrir el periodo probatorio y no concedió pruebas a la parte demandada.

SEGUNDO: No se concede la prueba grafológica, de conformidad a la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado y como estaban los términos suspendidos, ingrese al despacho el presente proceso para reprogramar las fechas de las pruebas ordenadas.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 34
DE FECHA 7 ABRIL DE 2021
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea32b19d14e43a1871c06fb7bd2c078f52083acc5a761c9e13816bc8cf6fafe6
Documento generado en 06/04/2021 10:25:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica